



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.
N° 006

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00079-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CONSTANZA VELÁSQUEZ LONDOÑO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia para dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia de que a la diligencia acudieron los señores: NIDIA JOHANNA MUÑOZ TORRES, como apoderada general de BANCOOMEVA S.A., el abogado ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, como apoderado sustituto de la misma entidad, la señora CONSTANZA VELÁSQUEZ, como demandada en el presente proceso y su apoderada judicial, la abogada MARTHA LUCIA MARIN LONDOÑO.

Una vez instalada la diligencia, el señor Juez informó que ejercido el control de legalidad de que trata el artículo 198 del C.G.P. no se evidencian vicios que invaliden las actuaciones; continuando con la secuencia procesal, no considera el despacho que sea necesario decretar pruebas de oficio y en atención a que las partes renunciaron al interrogatorio de parte, se tendrán en cuenta únicamente las pruebas documentales que reposan en el plenario. A continuación el señor Juez preguntó a las partes si consideran suficiente un espacio de 15 minutos para que cada una presente sus alegatos de conclusión, respondiendo aquellas afirmativamente. Inicia su intervención el abogado ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, como apoderado sustituto de BANCOOMEVA S.A., quien ratificó los supuestos de la demanda ejecutiva, descartando que haya lugar a acceder a las excepciones propuestas por la parte demandada y, solicitó se siga adelante la ejecución en contra de la deudora. Continúa la apoderada de la parte pasiva, quien refiere que su poderdante cancelo las cuotas de la obligación desde agosto de 2014 hasta junio de 2016, fecha a partir de la cual intentó llegar a un acuerdo con la entidad bancaria, sin embargo dichos acuerdos resultaron infructuosos hasta que la deuda se

incrementó notoriamente, sin que hubiera lugar a que la demandada pudiera asumir dicha obligación; agrega la togada que la obligación no fue reestructurada.

Concluida la intervención de las partes, el señor Juez indica a los intervinientes que en atención a los problemas de conexión que presentó la parte demandada y las fallas de audio, la sentencia será dictada de conformidad con los incisos 3 y 4 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P. Por tanto, procede a indicar el sentido del fallo accediendo a las pretensiones de la parte actora y ordenando seguir adelante la ejecución, toda vez que en términos generales se determinó que no se presentó el fenómeno de la prescripción no cumpliéndose el requisito de los 3 años para este caso tratándose de títulos valores.

Se itera a los intervinientes que una vez dictado el sentido del fallo, la sentencia será proferida dentro de los 10 días siguientes a la presente diligencia, momento en el cual podrán interponer sus reparos frente a la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10.25 a.m.
El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS